



2023-72

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda ejecutiva No. 2023-72. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 7 de julio de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VDC AVANZA SOCIEDAD ED ACCIONES SIMPLIFICADAS
SIGLA VDC AVANZA
DEMANDADO: LUZ MARINA CAMPUZANO ALVAREZ
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00072-00**

VDC AVANZA SOCIEDAD ED ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA VDC AVANZA, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra LUZ MARINA CAMPUZANO ALVAREZ, y para tal efecto aporta como título el pagaré No. 21913.

1

Pues bien, se debe recordar que el artículo 422 del C.G.P. establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Conforme a la anterior norma, el documento con que se inicia un proceso ejecutivo debe demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor .

Aunado a lo expuesto, cuando se inicia la acción cambiaria con un título valor, la obligación allí contenida debe cumplir aquellos presupuestos y, además, el documento debe contener la mención del derecho que incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar determinada suma de dinero, el nombre de su beneficiario, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su específica forma de vencimiento (C. Co., arts. 621 y 709).

Pues bien, luego de estudiar el pagaré adosado a la demanda, se advierte que su parte superior se indica “El (los) abajo firmantes(s), mayor(es) de edad,



2023-72

identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestra) firma, quien(es) en adelante me (nos) denominare(mos) EL (LOS) DEUDIOR(ES) , por medio del presente hacemos constar (...)”, y al final del documento que, contiene dos folios, figura en un recuadro en el que se lee “firma del deudor”, una rubrica ilegible, un numero de cédula y una huella, sin indicar el nombre de la persona del deudor.

Y aunque al finalizar el primer folio se lee en manuscrito el nombre “LUZ MARINA CAMPUZANO ALVAREZ” ninguna mención hace de que esa persona sea la obligada u otorgante de la promesa incondicional de pagar la suma de dinero allí contenida.

Así las cosas, la obligación contenida en el documento aportado como base de la acción no es clara, al no indicar en forma precisa el nombre del deudor. En consecuencia, el pagaré traído como soporte de las pretensiones no presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

2

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 10 de julio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7d2e574de4229bf7b9d048fa0a4da5cc04167ef748504bacba5ed0b7bf0797**

Documento generado en 07/07/2023 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>